

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 351

Quito, jueves 9 de octubre
de 2014

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN

EJECUTIVA DECRETOS: PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA:

460 Acéptanse las renunciaciones de varios ministros de Estado..... 2

461 Expídese el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas 2

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES
LABORALES:

MRL-2014-0167 Confórmase el Consejo Consultivo entre el Ministerio de Relaciones Laborales y la Red Pública Integral de Salud conformada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 4

MRL-2014-0188 Refórmase la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos 5


MRL-2014-0190 Refórmase el Acuerdo No. MRL-2014-0171, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014 7

MRL-2014-0576 Defínese la metodología de valoración de puestos que permita la contratación bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales de las y los graduados de maestrías en el exterior ... 7

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN
CIVIL:

013/2014 Establécese una tarifa diferenciada máxima para los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, usuarios de los



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial, y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

Págs.
servicios públicos de transporte aéreo prestados por las aerolíneas ecuatorianas que operan desde el continente hacia las Islas Galápagos y viceversa 11

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC14-00752 Establécense los requisitos adicionales a ser presentados por los sujetos pasivos dedicados a la actividad de transporte terrestre de personas y/o carga 13

NAC-DGERCGC14-00777 Expídense las normas para la inscripción en línea en el Registro Único de Contribuyentes - RUC de sociedades 14

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

254-2014 Expídense el Reglamento para la Adopción de Medidas Cautelares sobre Bienes y Fondos Respecto del Delito Vinculado con el Terrorismo y su Financiamiento, Previsto en el Código Orgánico Integral Penal16

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Tulcán: Que reforma a la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos..... 19

N° 460

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1365 de noviembre 28 de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 851 de diciembre 14 de 2012, se designó a la señora María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra de Defensa Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 274 de marzo 31 de 2014, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 224 de abril 11 de 2014, se designó al arquitecto Fernando Cordero Cueva como Ministro de Coordinación de la Seguridad;

Que los mencionados Ministros de Estado han presentado la respectiva renuncia a sus cargos; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones de los Ministros de Estado indicados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y agradecerles por los valiosos y leales servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo 2.- Designar a los siguientes ciudadanos para que desempeñen las funciones respectivas en las Carteras de Estado a continuación detalladas:

1.- Ministerio de Defensa, arquitecto Fernando Cordero Cueva.

2.- Ministerio de Coordinación de Seguridad, ingeniero César Navas Vera.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce, día de la Bandera Nacional.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 01 de Octubre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 461

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 167 de la Constitución de la República indica que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;

Que el número 18 el artículo 147 de la Constitución de la República señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, el de indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el primer inciso del artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada;

Que el tercer inciso del mismo artículo antes mencionado prevé que la solicitud se dirigirá al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente;

Que la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico Integral Penal ha derogado tácitamente la vigencia de la Ley de Gracia;

Que es necesario reglamentar el procedimiento para solicitar del Presidente de la República el beneficio del indulto presidencial sobre el cumplimiento de sus penas privativas de libertad, así como designar a la autoridad competente para evaluar la procedencia o no de la solicitud realizada;

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

Decreta:

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE INDULTO, CONMUTACION O REBAJA DE PENAS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para solicitar el beneficio del Indulto Presidencial, rebaja o conmutación de penas.

Sólo cabe este beneficio a personas que estén privadas de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Indulto Presidencial:** Es una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito.

El indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria.

b) **Solicitante:** Persona que solicita para sí misma al Presidente de la República el beneficio del Indulto Presidencial.

Si se encuentra impedido físicamente para solicitar, ésta podrá ser presentada por intermedio de una tercera persona.

No podrán considerarse como posibles beneficiarios los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Sin embargo, se los podrá considerar como posibles beneficiados a estos últimos en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada.

c) **Buena Conducta:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas descritas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal.

d) **Conducta Ejemplar:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas descritas en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 3.- Solicitud.- La solicitud de Indulto Presidencial se presentará por escrito ante el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la cual deberá contener:

a) Los nombres completos, nacionalidad y número del documento de identidad, tanto del solicitante como del posible beneficiario, de no tratarse de la misma persona;

b) Descripción de la pena impuesta al posible beneficiario, detallando el delito sancionado, la o las víctimas identificadas en la sentencia, la fecha de comisión del delito, la autoridad que sentenció el delito y la fecha en la cual lo hizo.

c) El tiempo que el posible beneficiario se encuentra privado de su libertad, identificando en el centro de privación de libertad en donde la persona se encuentra;

d) Copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada impuesta en su contra;

e) Certificado de no estar sentenciado o tener causas pendientes de sentencia por la comisión de otros delitos, y;

f) Detalle de motivos por los cuales se solicita el Indulto Presidencial, acompañados de los documentos de respaldo pertinentes.

El beneficiario deberá manifestar expresamente su arrepentimiento por los actos cometidos y las disculpas a las víctimas del delito.

De alegarse la existencia de enfermedades crónicas, catastróficas o terminales en el posible beneficiario, se adjuntará una certificación médica emitida por personal del Ministerio de Salud Pública, en el cual se detallará la veracidad de la existencia de la enfermedad alegada, los tratamientos o paliativos existentes y la expectativa de vida del posible beneficiario;

Artículo 4.- Análisis de la solicitud.- El Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, al momento de recibir una solicitud de Indulto Presidencial revisará que cuente con la información requerida en el artículo anterior. De no encontrarse completa, será devuelta inmediatamente al solicitante, a fin de que sea completada. Si la solicitud es presentada correctamente, requerirá los siguientes documentos:

- a) Informe disciplinario del posible beneficiario, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentre privado de la libertad, detallando, de haberlas, las faltas disciplinarias cometidas y la sanción otorgada;
- b) Se informará a la víctima del delito por el cual el posible beneficiario se encuentra sentenciado, de existir, acerca de la solicitud de Indulto Presidencial formulada.

La víctima podrá comunicar su opinión al respecto, la cual no tendrá carácter vinculante; y,

- c) Los demás documentos que el Ministro requieran para fundamentar su análisis o ratificar la veracidad del contenido de la solicitud de indulto.

Artículo 5.- Procedimiento.- Al ser el indulto una facultad discrecional de la Función Ejecutiva, no requiere ser contestado al solicitante.

Una vez recabada y analizada la documentación pertinente, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitirá un informe motivado no vinculante, con la documentación de sustento que considere relevante para el Presidente, por medio del cual emitirá una recomendación acerca de la pertinencia de otorgar el Indulto Presidencial al posible beneficiario.

Artículo 6.- Decisión Presidencial.- El Presidente de la República podrá otorgar Indulto Presidencial, si estuviere de acuerdo con el informe favorable presentado por la o el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y expedirá el decreto consiguiente que será publicado en el Registro Oficial.

El indulto presidencial puede consistir en:

- El perdón del cumplimiento de la pena;
- La condigna rebaja, o;

- Su conmutación por otra sanción penal establecida en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, a satisfacción del solicitante.

Debido al carácter discrecional de la decisión presidencial, ésta no estará sujeta al silencio administrativo.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de septiembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ledy Zuñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Quito, 01 de Octubre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler,

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. MRL-2014-0167

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando

Que, el inciso final del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina que el Estado central tendrá competencias exclusivas en las políticas de educación, salud, seguridad social y vivienda;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes y los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios;

Que, el literal d) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 294, de 6 de octubre de 2010, determina como competencia del Ministerio de Relaciones Laborales,

realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público, para la fijación de las escalas remunerativas;

Que, el artículo 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418, de 1 de abril de 2011, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio de Relaciones Laborales cuente con información para la fijación de escalas remunerativa de las instituciones, entidades y organismos y dependencias del sector público;

Que, la Red Pública Integral de Salud conformada mediante Convenio Marco Interinstitucional No. 0000011 de 10 de abril de 2012 entre el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha solicitado al Ministerio de Relaciones Laborales que se realice el estudio técnico correspondiente que permita fijar la escala remunerativa de sus servidores públicos; y,

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 114 de su Reglamento General:

Acuerda:

Art. 1.- Conformar el Consejo Consultivo entre el Ministerio de Relaciones Laborales y la Red Pública Integral de Salud conformada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 2.- Para la conformación del Consejo Consultivo, el Ministerio de Relaciones Laborales designa a los siguientes funcionarios: la o el Viceministro del Servicio Público, o su delegado; la o el Subsecretario Técnico de Fortalecimiento, o su delegado; la o el Subsecretario de Políticas y Normas, o su delegado; y el Director de Políticas y Normas del Servicio Público, o su delegado, quien actuará como secretario. Por parte de la Red Pública Integral de Salud conformada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designarán mediante oficio, a las o los delegados que consideren necesarios por institución, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 3.- El Consejo Consultivo tiene como atribución coordinar, consultar y analizar la información proporcionada por la Red Pública Integral de Salud, así como la que se llegare a requerir dentro de las reuniones de trabajo del Consejo Consultivo, para que el Ministerio de

Relaciones Laborales pueda fijar la escala remunerativa de las y los servidores públicos que presten servicios de salud en la Red Pública Integral de Salud, para lo cual se emitirá la Resolución correspondiente.

Art. 4.- El Consejo Consultivo sesionará las veces que sean necesarias, luego de lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales determinará la escala remunerativa aplicable a las y los servidores públicos que presten servicios de salud en la Red Pública Integral de Salud.

Art. 5.- Una vez fijada la escala remunerativa por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, la Red Pública Integral de Salud conformada por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Defensa Nacional, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y todas las Instituciones de Salud de naturaleza pública aplicará dicha escala, de acuerdo a las disposiciones contenidas en tal Acuerdo.

Disposición Final.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2014-0188

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, establece que el Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano del servicio público estará conformado, entre otros, por el Subsistema de Clasificación de Puestos;

Que, el artículo 61 del mencionado cuerpo legal, define al Subsistema de Clasificación de Puestos, como el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las instituciones, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el ámbito de la mencionada Ley; considerándose el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, requisitos de aptitud, instrucción y experiencias necesarios para el desempeño del puesto;

Que, el artículo 62 de la citada Ley establece que el Ministerio de Relaciones Laborales, diseñará el Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio

6 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial Nº 351 -- Jueves 9 de octubre de 2014

Público y sus reformas, y vigilará su cumplimiento; siendo su uso obligatorio para todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal contenidos en la mencionada ley;

Que, el artículo 175 del Reglamento General a la LOSEP, señala que el Ministerio de Relaciones Laborales será el encargado de la administración del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público y sus reformas;

Que, mediante Resolución No. SENRES-RH-2005-000042 publicada en el Registro Oficial No. 103 de 14 de septiembre de 2005, se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que, es necesario establecer políticas, metodología, herramientas y procedimientos técnicos para describir, valorar, clasificar y estructurar los puestos de las instituciones del Estado comprendidas en el artículo 3 de la

LOSEP, acorde con las necesidades específicas de funcionalidad interna de cada entidad y la oferta real de competencias y capacidades de la ciudadanía; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

**REFORMAR LA NORMA TÉCNICA DEL
SUBSISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS**

Art. 1.- Sustituir el literal b) del artículo 16 por el siguiente:

*"b) **Experiencia.**- Este subfactor aprecia el nivel de experticia necesaria para el desarrollo eficiente de las actividades asignadas al puesto, para el logro de los productos y servicios en los que interviene el mismo.*

ASIGNACIÓN DE PUNTOS

NIVEL		AÑOS DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
NO PROFESIONAL	SERVICIOS	No requerida	14
	ADMINISTRATIVO	No requerida	28
	TÉCNICO	3 meses	42
PROFESIONAL	EJECUCION DE PROCESOS DE APOYO Y TECNOLÓGICO	6 meses	56
	EJECUCION DE PROCESOS	2 años	70
	EJECUCION Y SUPERVISION DE PROCESOS	3 años	84
	EJECUCION Y COORDINACION DE PROCESOS	4 años	100

Art. 2.- Incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

"Tercera.- Las instituciones públicas que cuenten con los manuales de clasificación de puestos legalmente aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales, realizarán los ajustes necesarios con sustento en esta Norma para lo cual no requerirán el informe previo por parte de esta Cartera de Estado."

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de septiembre de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2014-0190

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. MRL-2014-0171, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, el Ministerio de Relaciones Laborales expidió las Escalas Remunerativas para el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior que presten sus servicios en el Ecuador o en el exterior; y, establecer parámetros y fórmulas sobre los cuales se va a determinar los valores a recibir por concepto de gastos de residencia y gastos de representación cuando deban desplazarse a prestar sus servicios en el exterior;

Que, es necesario incorporar el artículo que regule los valores que percibirá el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior por concepto de gastos de representación;

Que, mediante el oficio No. MINFIN-VGF-2014-0052-O, de 24 de septiembre de 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, emitió el alcance al dictamen presupuestario favorable constante en el oficio No. MINFIN-DM-2014-00766-O, de 21 de agosto de 2014, previo a la expedición de la presente reforma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO No. MRL-2014-0171 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LAS ESCALAS REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y PERSONAL AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL ECUADOR O EN EL EXTERIOR; Y, ESTABLECER PARÁMETROS Y FÓRMULAS SOBRE LOS CUALES SE VA A DETERMINAR LOS VALORES A RECIBIR POR CONCEPTO DE GASTOS DE RESIDENCIA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN CUANDO DEBAN DESPLAZARSE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR

Artículo 1.- En la parte final del inciso segundo del artículo 3, sustitúyase la frase *"constan como anexo al presente Acuerdo."* por *"serán publicados en la página web www.finanzas.gob.ec".*

Artículo 2.- En la parte final del inciso segundo del numeral 2, del artículo 4, sustitúyase la frase *"constan como anexo al presente Acuerdo."* por *"serán publicados en la página web www.finanzas.gob.ec".*

Artículo 3.- A continuación del artículo 5, incorpórese el siguiente:

"Art. 6.- Los valores por gastos de representación serán asignados a las Representaciones Permanentes, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, cuyos responsables lo

administrarán; y, las y los servidores que les corresponda percibir dichos valores, deberán presentar los comprobantes legalmente emitidos, que sustenten estos gastos, de conformidad al Reglamento que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá para el efecto.

La aplicación financiera de los gastos de representación, se realizará a través del grupo de gastos de bienes y servicios de consumo, en el ítem correspondiente a Gastos de Representación en el Exterior (530309)."

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1ro de junio de 2014, de conformidad con el dictamen presupuestario favorable emitido por el Ministerio de Finanzas, mediante oficios No. MINFIN-DM-2014-0608, de 24 de julio de 2014 y No. MINFIN-DM-2014-0766, de 21 de agosto de 2014, y su alcance con oficio No. MINFIN-VGF-2014-0052-O, de 24 de septiembre de 2014.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de octubre de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco V., Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2014 -0576

**EL MINISTRO DE RELACIONES
LABORALES**

Considerando:

Que, el artículo 5 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, establece que para ingresar al Servicio Público se requiere cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en esta Ley y su Reglamento General;

Que, el artículo 61 de la LOSEP, define al Subsistema de Clasificación de Puestos, como el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el ámbito de la mencionada Ley; considerándose el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad; así como, los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para el desempeño del puesto;

Que, el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, estipula que el Ministerio de Relaciones laborales es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas en la materia;

8 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 351 -- Jueves 9 de octubre de 2014

Que, el artículo 175 del Reglamento General a la LOSEP, señala que el Ministerio de Relaciones Laborales será el encargado de la Administración del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público;

Que, mediante Resolución No. SENRES-RH-2005-000042, publicada en el Registro Oficial No. 103, de 14 de septiembre de 2005, se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que, es preciso determinar una valoración específica para las y los profesionales ecuatorianos que han participado en un programa de estudios de maestrías en el exterior a fin

de innovar sus conocimientos, y que a su retorno ingresen a laborar a una institución pública para poner en práctica lo aprendido y así contribuir al cumplimiento de los objetivos del Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Definir la metodología de valoración de puestos que permita la contratación bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales de las y los graduados de maestrías en el exterior, según los siguientes factores:

FACTORES	SUBFACTORES	PONDERACIÓN	SUBTOTAL
Competencias	Instrucción Formal	200	align="center">500
	Experiencia	100	
	Habilidades de gestión	100	
	Habilidades de comunicación	100	
Complejidad del puesto	Condiciones de trabajo	80	align="center">180
	Toma de decisiones	100	
Responsabilidad	Rol del puesto	175	align="center">275
	Control de resultados	100	
Total Puntos		955	955

a) **Instrucción Formal.-** Califica el conjunto de conocimientos requeridos para el desempeño del puesto, adquiridos a través de estudios formales, competencia necesaria para que la o el servidor se desempeñe eficientemente en el puesto, de acuerdo al siguiente criterio:

NIVEL	PONDERACIÓN	DESCRIPCIÓN
Maestría	200	Especialización Técnica Avanzada

Los títulos profesionales de maestría que hayan sido obtenidos en universidades en el extranjero, deberán constar con el reconocimiento y encontrarse registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología -SENESCYT para que puedan ser considerados de acuerdo a la presente Resolución.

b) **Experiencia.-** Aprecia el nivel de experticia necesaria para el desarrollo eficiente de las actividades asignadas al puesto, para el logro de los productos en los que interviene el mismo, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	AÑOS DE EXPERIENCIA	PONDERACIÓN
A	No requerida	17
B	Hasta 6 meses	34
C	1 año	51
D	2 años	68
E	3 años	85
F	4 años	100

c) **Habilidad de Gestión.-** Competencias que permiten administrar los procesos organizacionales para el logro de los productos y servicios en los que interviene el puesto, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	. El trabajo se efectúa con flexibilidad en los procedimientos. . Planificación y organización relativa a las actividades inherentes al puesto. . Controla el avance y los resultados de las propias actividades del puesto.	60

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
2	. Planificación y organización del trabajo de un equipo que ejecuta un proyecto específico. . Controla el cumplimiento de las actividades y resultados de los puestos de trabajo a su cargo.	80
3	. Responsable de la planificación operativa de una unidad o proceso. . Maneja y asigna recursos de la unidad o proceso. . Dirige y asigna responsabilidades a los equipos de trabajo. . Controla el cumplimiento de las actividades y resultados de la unidad o proceso.	100

d) **Habilidades de Comunicación.-** Competencias que permiten disponer, transferir y administrar información a fin de satisfacer las necesidades de los clientes internos y externos. Valor al trabajo de equipo, persuasión, seguridad, firmeza, orientación del servicio y facilitación de relaciones.

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	Se relaciona habitualmente con personas o equipos de trabajo de otras unidades o procesos	60
2	Se relaciona habitualmente con usuarios externos - ciudadanía para la prestación de productos y/o servicios.	80
3	Se relaciona habitualmente con usuarios externos - personas jurídicas públicas y/o privadas a nivel nacional.	100

e) **Condiciones de Trabajo.-** Analiza las condiciones ambientales y físicas que implican riesgos ocupacionales, a los que está sujeto el puesto, considerando entre otros los ruidos de equipos, niveles de estrés y exposición a enfermedades, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implican medianas posibilidades de riesgos ocupacionales.	60
2	Desarrolla sus actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implican considerable riesgo ocupacional.	70
3	Desarrolla las actividades en condiciones de trabajo, ambientales y físicas que implica alto riesgo ocupacional.	80

f) **Toma de Decisiones.-** Es la capacidad de análisis de problemas y construcción de alternativas de solución para cumplir la misión y objetivos de las unidades o procesos organizacionales. Valora conocimiento de la organización, análisis, innovación, creatividad y solución de problemas, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	La toma de decisiones requiere de análisis descriptivo, con moderada incidencia en la gestión institucional.	60
2	La toma de decisiones requiere un análisis interpretativo, evaluativo en situaciones distintas, con significativa incidencia en la gestión institucional.	80
3	La toma de decisiones depende del análisis y desarrollo de nuevas alternativas de solución, con trascendencia en la gestión institucional.	100

g) **Rol del Puesto.-** Es aquel que cumple el puesto en la unidad administrativa o proceso, definida a través de su misión, atribuciones, responsabilidades y niveles de relaciones internas y externas, para lograr resultados orientados a la satisfacción del usuario, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	ROL DEL PUESTO	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	Ejecución	Constituyen los puestos que ejecutan actividades, agregando valor a los productos y servicios que generan la unidad o proceso.	125
2	Supervisión	Constituyen los puestos que ejecutan actividades operativas y supervisan a equipos de trabajo.	150
3	Coordinación	Constituyen los puestos que ejecutan actividades de coordinación de unidades administrativas y/o procesos	175

h) **Control de Resultados.**- Examinan a través del monitoreo, supervisión y evaluación de las actividades, atribuciones y responsabilidades del puesto, considerando el uso de los recursos asignados y la contribución al logro del portafolio de productos y servicios, de acuerdo a los siguientes criterios:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
1	<ul style="list-style-type: none"> . Responsable de los resultados del puesto de trabajo con incidencia en el portafolio de productos y servicios, sobre la base de estándares o especificaciones previamente establecidas y asignación de recursos. . <u>Sujeto a supervisión y evaluación de los resultados entregados.</u> 	60
2	<ul style="list-style-type: none"> . Responsable de los resultados del equipo de trabajo. . Propone políticas y especificaciones técnicas de los productos y servicios y asignación de recursos. . Monitorea y supervisa la contribución de los puestos de trabajo al logro del portafolio de productos y servicios. 	80
3	<ul style="list-style-type: none"> . Define políticas y especificaciones técnicas para los productos y servicios, en función de la demanda de los clientes. . Le corresponde monitorear, supervisar y evaluar la contribución de los equipos de trabajo al logro del portafolio de productos y servicios. . Determinan estrategias, medios y recursos para el logro de los resultados. 	100

Art. 2.- Rangos de Ponderación.- El grupo ocupacional que corresponda por efecto de la valoración de puestos de las y los aspirantes a ocupar puestos bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, serán ubicados en los siguientes rangos de ponderación:

GRUPO OCUPACIONAL	RANGO
Servidor Público 3	638 - 697
Servidor Público 4	698 - 758
Servidor Público 5	759 - 819
Servidor Público 6	820 - 879
Servidor Público 7	880 - 955

Art. 3.- Del Procedimiento.- La Unidad de Administración del Talento Humano -UATH institucional, para la contratación de las y los graduados de maestrías en el exterior, bajo la modalidad de servicios ocasionales, seguirán el siguiente procedimiento:

1. La unidad administrativa o proceso requirente mediante memorando solicitará a la Autoridad Nominadora o a quien corresponda, la autorización para la contratación de las y los graduados de maestrías en el exterior, estableciendo la denominación de puesto, instrucción formal (tercer nivel + maestría en el exterior), rol del puesto y actividades a cumplir;
2. La Autoridad Nominadora o quien corresponda, mediante memorando o sumilla inserta en la petición, solicitará a la UATH proceda con el trámite correspondiente para la contratación del personal requerido;
3. La UATH, una vez que verifique que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para la contratación del personal requerido, realizará la convocatoria de las y los aspirantes a ocupar los puestos bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, especificando:

denominación de puesto, instrucción formal requerida y rol del puesto; además, solicitará la hoja de vida en formato diseñado para este efecto;

4. La UATH sobre la base de la hoja de vida remitida por las y los aspirantes, realizará una calificación, analizando el perfil requerido por la unidad respectiva y el disponible por parte de los postulantes, a fin de seleccionar a los tres mejores aspirantes;
5. La UATH institucional convocará a los tres mejores aspirantes a una fase de entrevista a fin de determinar al más idóneo. En la entrevista participará un responsable de la unidad requirente y un responsable o delegado de la UATH institucional;
6. Definido el aspirante idóneo, la UATH institucional efectuará el proceso de valoración del puesto a ser ocupado, en base a lo determinado en el artículo 1 de la presente Resolución, utilizando el formato establecido para este efecto;
7. La UATH institucional elaborará el informe técnico para la contratación de las y los graduados de maestrías en el exterior, que será puesto en conocimiento de la Autoridad Nominadora o de quien corresponda; y,
8. Una vez autorizada la contratación, se procederá con la elaboración y registro del contrato respectivo previa notificación del aspirante en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los servidores que fueron contratados en aplicación a la presente Resolución, serán sujetos a un período de evaluación del desempeño de manera semestral, cuyo resultado sustentará la renovación o no de sus contratos.

SEGUNDA.- Para los casos de contratación bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, las UATH institucionales deberán elaborar las descripciones y perfiles de puestos provisionales, mismos que serán anexados a los expedientes de las y los servidores contratados, sin requerir la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 01 octubre de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco V., Ministro de Relaciones Laborales.

No. 013/ 2014

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que dentro del régimen de garantías constitucionales el Estado debe formular, ejecutar, evaluar y controlar las políticas públicas que rijan los servicios públicos reconocidos por la Constitución, en observancia al numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República que determina "... las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad...";

Que de conformidad al numeral 3 del artículo 11 de la Carta Magna, el ejercicio directo e inmediato de los derechos y garantías constitucionales son principios de aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone: "... El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que el artículo 394 de la Constitución de la República, contempla: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.";

Que el artículo 258 de la Carta Magna, dispone: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.";

Que el primer párrafo de la Disposición General Séptima de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, determina: "... Para los residentes permanentes y temporales, las tarifas de transportación aérea y marítima de pasajeros aplicarán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su valor, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga o se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas y marítimas, desde y hacia Galápagos...";

Que el Procurador General del Estado, ante una consulta planteada por el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional de Congreso Nacional de esa época, en oficio No. 24891 de 18 de mayo de 2006, respecto de cómo deben calcularse y aplicarse los descuentos sobre la tarifa especial que rige para la transportación en la Provincia de Galápagos, manifiesta "... que la tarifa dentro de la provincia de Galápagos constituye el 50% del valor del pasaje que rige en el Ecuador Continental, sin que aquello refleje o signifique un descuento en el valor del pasaje, porque se trata de una tarifa especial...", y concluye que "...en la Provincia de Galápagos, los descuentos a los pasajes aéreos contemplados en la Ley del Anciano y en la Ley Especial para la Provincia de Galápagos, según el caso, deberán calcularse sobre la tarifa que rige en esa provincia, esto es, teniendo como base la tarifa especial que, por mandato de la Ley Orgánica de Régimen para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, rige en esta Provincia. En consecuencia, los beneficios establecidos en las antedichas leyes del anciano y sobre Discapacidades, no pueden considerarse como una duplicación en los descuentos, pues estas últimas leyes se aplican, como queda expuesto, sobre una tarifa especial..."

Que el artículo 15 de la Ley del Anciano, dispone: "Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial (...). Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano";

Que la Ley de Discapacidades en el artículo 20, establece: "Las personas con discapacidades que cuenten con carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre (urbano, parroquial o interprovincial; público o privado), así como servicios aéreos en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan la tarifa completa...";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1352, expedido el 29 de septiembre de 2008, establece: "El descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de

transportación aérea de pasajeros, entre la Provincia de Galápagos y el Continente, establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, será aplicable solamente para 12 contratos de transporte aéreo al año para los residentes permanentes; y de 2 contratos de transporte aéreo al año para los residentes temporales”;

Que la Ley de Turismo, determina en su artículo 55 “Las actividades turísticas descritas en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.”;

Que el artículo precedente exclusivamente regula las actividades turísticas, lo cual se complementa con lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley Ibidem, que versa sobre la transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo para ese propósito; es así que el transporte aéreo público prestado por las aerolíneas nacionales a los residentes permanentes y temporales más que ser una actividad turística es un servicio público del cual se benefician exclusivamente los pobladores de la provincia de Galápagos;

Que el artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, permite a: “Los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan...”;

Que el artículo 86 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente establece: “Si alguna norma atribuye competencia a la Administración Pública Central, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común. Los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la Ley no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejercer la rectoría de la política aeronáutica del país; y, atribuye al Ministro de Transporte y Obras Públicas la presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, quien a su vez mediante Acuerdo No. 105 de 20 de diciembre de 2013, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil la presidencia de ese organismo que tiene la capacidad para emitir actos normativos de cumplimiento obligatorio que regulen la actividad aérea comercial en el Ecuador y específicamente en la provincia de Galápagos, en concordancia con las disposiciones

contenidas en los artículos 80 y 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Que en sesión extraordinaria efectuada el día viernes 12 de septiembre de 2014, en Puerto Baquerizo Moreno, San Cristóbal, provincia de Galápagos el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, luego de analizar y deliberar sobre las exposiciones efectuadas por los Asambleístas y autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia; y, representantes de las aerolíneas nacionales que operan hacia y desde Galápagos; y, sobre la base del Estudio de Ocupación, Costos y Viabilidad de las operaciones a Galápagos, expuesto por la Subsecretaría de Transporte Aeronáutico Civil del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, decidieron expedir una resolución que regule la tarifa aérea diferenciada y la asignación de espacios en cada vuelo, que garantice la accesibilidad al servicio de transporte aéreo público para los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, y;

En aplicación de las disposiciones normativas antes invocadas:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Establecer como tarifa diferenciada máxima para los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos, usuarios de los servicios públicos de transporte aéreo prestados por las aerolíneas ecuatorianas que operan desde el continente hacia las Islas Galápagos y viceversa, el valor de ciento noventa y cinco dólares de Estados Unidos de América (USD. 195,00) incluido tasas, impuestos y valor de la emisión del boleto, para vuelos de ida y vuelta, hasta 12 contratos anuales, no acumulables, para residentes permanentes y 2 contratos anuales, no acumulables, para residentes temporales que acrediten tal calidad.

El valor de la tarifa para una sola vía, de ida o retorno, será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa diferenciada máxima establecida en el párrafo precedente, más tasas, impuestos y el valor de emisión del boleto.

Esta tarifa se incrementará anualmente a partir del año 2015 conforme al índice de inflación anual del país publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

ARTÍCULO 2.- Las tarifas establecidas en el artículo anterior serán objeto de un solo descuento adicional por concepto de tercera edad, menores de edad o discapacidad, determinadas en la normativa legal correspondiente y, se aplicará exclusivamente para los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos que acrediten dicha calidad.

ARTÍCULO 3.- Garantizar la accesibilidad de los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos a los servicios públicos de transporte aéreo, mediante la asignación de 15 espacios en cada vuelo que operen las aerolíneas nacionales desde el continente hacia las Islas Galápagos y viceversa.

ARTÍCULO 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, la inclusión en las concesiones de operación otorgadas a las compañías

nacionales para la explotación del servicio de transporte aéreo público doméstico, regular y no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada en rutas y frecuencias autorizadas para operar a Galápagos, una disposición que será redactada de conformidad con lo determinado en los artículos 1, 2 y 3 de esta Resolución.

ARTÍCULO 5.- En las concesiones de operación otorgadas a las aerolíneas ecuatorianas que operan desde el continente hacia las Islas Galápagos y viceversa, que a la fecha de expedición de esta resolución se encuentren vigentes, de manera expresa quedan incorporadas las disposiciones contenidas en el presente instrumento, para su aplicación inmediata.

ARTÍCULO 6.- El control del cumplimiento de la tarifa establecida en el artículo 1, el descuento determinado en el artículo 2 y el bloqueo de espacios del artículo 3, lo realizará la Dirección General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 8.- La presente resolución deja sin efecto al Acuerdo No. 001/2009 de 13 de enero de 2009; y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Notifíquese. Dada en el Auditorio del Consejo de Régimen Especial de Galápagos, en Puerto Baquerizo Moreno, San Cristóbal, provincia de Galápagos, a 12 de septiembre de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Ingeniera María Antonieta Reyes De Luca, Delegada del Ministro de Comercio Exterior.

f.) Abogado Oscar Pico Solórzano, Delegado de la Ministra de Turismo.

f.) Cmte. Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

No. NAC-DGERCGC14-00752

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, RUC, señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, RUC;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC) establece que las personas naturales que se inscriban en el RUC con actividad de transportista, deben presentar como requisito previo una copia del certificado de afiliación a su(s) respectiva(s) cooperativa(s);

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que para fines de aplicación de este cuerpo legal se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) público; b) comercial; c) por cuenta propia; y, d) particular, disponiendo además en su artículo 53 que la prestación del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00040, publicada en el Registro Oficial No. 641 del 15 de febrero del 2012, se dispone que los sujetos pasivos que soliciten su inscripción en el RUC con actividad de Servicio de Transporte Terrestre de personas y/o carga por carretera, deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, previa emisión del certificado de RUC, el respectivo título habilitante de acuerdo a la clase de servicio de transporte terrestre que preste;

Que es deber de la Administración Tributaria actualizar su normativa a los cambios efectuados por otras instituciones;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer los requisitos adicionales a ser presentados por los sujetos pasivos dedicados a la actividad de transporte terrestre de personas y/o carga

Artículo 1. Alcance de la disposición.- El presente acto normativo establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o sociedades que soliciten la inclusión de la actividad de servicio de transporte terrestre de personas y/o carga por carretera, en los procesos de inscripción o actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 2. Título habilitante.- A efectos de la presente resolución se considera "título habilitante" al permiso o contrato de operación de transporte terrestre, otorgado a la respectiva operadora de transporte, por parte de la entidad competente que regule y controle el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley y demás normativa aplicable vigente.

Artículo 3. Requisitos para inscripción o actualización del RUC.- En los procesos de inscripción o actualización del Registro Único de Contribuyentes deberá presentarse el título habilitante que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de ésta Resolución.

Cuando el sujeto pasivo no cuente con el título habilitante, deberá presentar el documento de factibilidad o su equivalente otorgado por la entidad competente que regule y controle el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

En caso de personas naturales, el documento habilitante o su equivalente debe identificar al titular de la autorización. De no encontrarse identificado en el documento habilitante se adjuntarán las resoluciones emitidas por la entidad competente que regule y controle el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, que demuestren que la persona natural está incluida o es parte del título habilitante vigente.

Artículo 4.- De las resoluciones de prórroga.- El Servicio de Rentas Internas podrá aceptar para la inscripción o actualización de RUC las resoluciones de prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes emitidos por la entidad competente que regule y controle el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Disposición General Única.- En caso de que la Administración Tributaria pueda validar los requisitos establecidos en la presente Resolución a través de los canales electrónicos informará a través de su portal web institucional (www.sri.gob.ec) respecto a la no presentación de los mismos. Mientras no pueda validarse la información electrónicamente deberá presentarse original y copia del documento habilitante o su equivalente.

Disposición Derogatoria.- Queda derogada la Resolución NAC-DGERCGC12-00040 publicada en el Registro Oficial No. 641 del 15 de febrero de 2012 y la Resolución NAC-DGERCGC12-00695 publicada en el Registro Oficial No. 832 del 16 de noviembre de 2012.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., 18 de septiembre de 2014.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC14-00777

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la

Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta al Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que, el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes determina que todas las personas naturales y jurídicas, antes sin personalidad jurídica, nacionales y

extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez, en el Registro Único de Contribuyentes;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes determina que el contribuyente está obligado a inscribir la matriz y todos los establecimientos en los cuales realice actividad económica, inclusive oficinas administrativas, almacenes de depósito de materias primas o mercancías y, en general, cualquier lugar en el que realice una parte o la totalidad de las acciones relacionadas con las actividades económicas declaradas. Como matriz se inscribirá al establecimiento que conste como tal en el documento de constitución para el caso de sociedades o el declarado por el sujeto pasivo;

Que, el artículo 9 ibídem establece que el sujeto pasivo o los representantes legales o los funcionarios que se desempeñen como agentes de retención, en las entidades y organismos del sector público, y aquellos que informaren por delegación o mandato del sujeto pasivo, serán responsables directos de la veracidad de la información consignada, misma que podrá ser verificada en cualquier tiempo por el Servicio de Rentas Internas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la inscripción en línea en el Registro Único de Contribuyentes – RUC de sociedades

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente acto normativo establece el proceso para la inscripción en línea en el Registro Único de Contribuyentes -RUC- aplicable a sociedades nacionales que se hayan constituido conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, siempre y cuando el ente regulador envíe la información de manera electrónica al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Lineamientos para envío de la información.- Una vez recibida y validada la información de las sociedades, en cumplimiento con los lineamientos técnicos y operativos establecidos para el efecto, el Servicio de Rentas Internas procederá con la inscripción en línea y generará el respectivo número de RUC.

Artículo 3.- Obtención de clave electrónica.- La sociedad solicitará la clave de uso de medios electrónicos en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, con la presentación de los requisitos publicados en el portal web institucional (www.sri.gob.ec)

Artículo 4.- Certificado de inscripción en el RUC.- La Administración Tributaria entregará el certificado de inscripción en el RUC de la sociedad a través de sus canales de asistencia, sea al momento de solicitar la clave de uso de medios electrónicos descrita en el numeral anterior, o reimprimiendo el mismo en línea.

Artículo 5.- De los expedientes.- La Administración Tributaria podrá acceder a los expedientes que reposen en la base de datos del ente regulador, correspondiente a las sociedades que se inscriban en línea en el RUC.

Artículo 6- Normas Supletorias.- En lo no previsto en la presente resolución, incluidas sanciones por contravenciones, faltas reglamentarias e infracciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Administración Tributaria podrá verificar, en cualquier momento, la información proporcionada por el ente regulador, para la inscripción en línea de las sociedades en el Registro Único de Contribuyentes.

Segunda.- La veracidad de la información enviada al Servicio de Rentas Internas, para efectos de la inscripción en línea en el RUC, será responsabilidad del sujeto pasivo.

Tercera.- El Servicio de Rentas Internas podrá cancelar o suspender de oficio el Registro Único de Contribuyentes, de presentarse las causales establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Única.- Lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la presente Resolución será aplicable hasta que se implemente este servicio a través de la página web www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.-Única.- Agregar el siguiente inciso al artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC10-00279 publicada en el Registro Oficial No. 235 del 14 de julio del 2010:

"No será obligatoria la presentación de los Formularios RUC 01-A y RUC 01-B para las sociedades que se inscriban en línea en el Registro Único de Contribuyentes."

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 24 de septiembre de 2014.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 24 de septiembre de 2014.

Lo certifico.-f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

254-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: *"1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*

Que, el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección dispone: *"Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.*

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte."

Que, el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las órdenes especiales prevé que: *"La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo preteritorio de veinticuatro horas."*

Que, el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a las órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación dispone que: *"En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.*

La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, ordenará las medidas cautelares verificando si la persona o entidad se encuentra en la lista aquí señalada y ordenará la inmovilización o congelamiento previsto en el primer inciso del artículo anterior. Para el cumplimiento de la medida notificará a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como

al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas...";

Que, el artículo 553 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a vigencia de las medidas cautelares que se dictan en los delitos de terrorismo y su financiación determina que: *"La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, a petición de parte, exclusivamente en los casos en que han sido dictadas sobre los bienes, fondos y demás activos de un homónimo o cuando los bienes, fondos y demás activos sobre los cuales se las ha dictado, no son de propiedad o no están vinculados a la persona o entidad constante en la lista señalada en el artículo anterior.*

De resolver la o el juzgador el levantamiento de las medidas cautelares en los casos señalados, deberá notificar al ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas";

Que, el último inciso del artículo 98 del Código de Procedimiento Civil dispone que *"...En el boletín no se publicará lo concerniente a medidas preventivas o al embargo, mientras no se hubieren cumplido";*

Que, mediante Resolución 1267 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4051ª, celebrada el 15 de octubre de 1999, en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, hizo su pronunciamiento respecto de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas por parte de los talibanes, y en cuanto al persistente uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo; reafirmando su convicción de represión al terrorismo internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, instó *"a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan sanciones del caso";*

Que, mediante Resolución 1373 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4385ª, celebrada el 28 de septiembre de 2001, en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conforme la necesidad de luchar con todos los medios contra amenazas a la paz y a la seguridad internacional representada por los actos de terrorismo, decide que todos los Estados: prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; adoptar medidas necesarias para prevenir comisión de actos de terrorismo...(...);

Que, mediante Resolución 1452 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4678ª, celebrada el 20 de diciembre de 2002, expresando su determinación de

facilitar el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra el terrorismo derivadas de las resoluciones de las Naciones Unidas; reafirmando su resolución 1373; y reiterando su apoyo a los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo; en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas *"decide que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999...), es necesario para sufragar gastos básicos del acceso a esos fondos, activos o recursos y que el Comité, además de los cometidos establecidos en el párrafo 6 de la resolución 1267 y el párrafo 5 de la resolución 1390, se ocupará de mantener y actualizar periódicamente una lista de los Estados que hayan notificado al Comité su intención de aplicar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 supra en cumplimiento de las resoluciones pertinentes y respecto de las cuales no haya habido decisión negativa del Comité";*

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*

Que, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la ONU todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la Organización, sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo, en este sentido la República del Ecuador suscribió su adhesión el 21 de diciembre de 1945, y como Estado Miembro está obligado a cumplir con las disposiciones que se dicten con el fin de mantener la paz mundial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando 190-VCJ-NA-2014, de 30 de septiembre de 2014, suscrito por el abogado NESTOR ARBITO CHICA, Vocal del Consejo de la Judicatura, que contiene el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-447, suscrito por el abogado ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación al: *"...Reglamento para la adopción de medidas cautelares sobre bienes y fondos respecto del delito vinculado con el terrorismo y su financiamiento, previsto en el Código Orgánico Integral Penal" y,*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES Y FONDOS RESPECTO DEL DELITO VINCULADO CON EL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO, PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto definir la adopción de medidas cautelares sobre bienes, fondos o demás activos para la aplicación de los artículos 551, 552 y 553 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este reglamento serán de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de justicia que conozcan asuntos relacionados con delitos de terrorismo y su financiamiento.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Inmovilizar:** En el contexto de las medidas cautelares sobre bienes, fondos o demás activos, el término *inmovilizar* significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes y fondos durante la etapa pre procesal y procesal penal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que la autoridad competente resuelva respecto de la situación jurídica de los bienes y fondos.
- b) **Bienes, fondos o demás activos:** Son bienes, fondos o demás activos, las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos valores, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes, con independencia de cómo se hubiesen obtenido, sin que esta enumeración sea taxativa.
- c) **Inmediatamente:** La frase *inmediatamente* debe interpretarse como las acciones rápidas y oportunas para prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes o activos que están ligados a presuntas actividades terroristas, organizaciones terroristas y los que financian el terrorismo.
- d) **Sujeto obligado.-** Es la persona natural o jurídica sobre quien recae la obligación de ejecutar o hacer ejecutar la medida cautelar dispuesta por la autoridad competente, respecto de la inmovilización de bienes, fondos o activos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- De la solicitud de medidas cautelares.- La o el Fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos relacionadas con presuntas actividades de terrorismo y su financiamiento, en los siguientes casos:

a) En la designación de personas o entidades referidas en la lista general señalada en los artículos 552 y 553 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), conforme las disposiciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

b) En caso de solicitudes de terceros países sobre inmovilización o congelamiento de fondos o activos de personas o entidades vinculadas al terrorismo y su financiamiento, realizadas sobre bases razonables, dentro del marco de la cooperación internacional, referidas en el contexto de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, se procederá conforme lo previsto en el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal.

El presente procedimiento no está condicionado a la existencia de una acción penal sobre las personas o entidades designadas en los eventos de los literales precedentes.

Artículo 5.- De la ejecución de la medida cautelar.-

Inmediatamente conocida la solicitud y realizada la verificación si la persona o entidad se encuentra en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, la jueza o juez ordenará la medida cautelar de inmovilización o congelamiento de bienes, fondos o activos. De igual manera se procederá en el caso que la solicitud sea presentada por un tercer país. En la misma providencia, se dispondrá la notificación de la medida al sujeto obligado y a su organismo de control, de ser el caso, para que sea cumplida y una vez ejecutada sea puesta en conocimiento del juzgador. El incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las sanciones previstas en la Ley.

De conformidad con la ley, la medida cautelar ordenada no se notificará a la contraparte ni se publicará, mientras no se hubiere cumplido.

Artículo 6.- Del cumplimiento de la medida cautelar.-

Una vez cumplida la medida, la o el juzgador informará de este particular a la Unidad de Análisis Financiero, y finalmente al Ministerio rector de la política exterior, quien pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, lo actuado.

Artículo 7.- Del levantamiento de la medida cautelar.-

La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, conforme lo establecido en los artículos 521 y 553 del Código Orgánico Integral Penal.

Para el caso de bienes, fondos o activos a congelarse o inmovilizarse, respecto de los gastos básicos o para el pago de servicios extraordinarios del afectado o afectada, la o el juzgador actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución 1452 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, al primer día del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente**.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución al primer día del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN

Considerando:

Que, el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los Gobiernos Municipales las competencias de "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, sin perjuicio de otras que determine la ley";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 57 literal b) y y) determinan como atribuciones del Concejo Municipal "Regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor"; y, "Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 60 manifiesta que al alcalde o alcaldesa les corresponde; d) "Presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal

7.1.13	Monto de garantía por permiso de construcción será el 1 % del valor total de la obra (valor x m ² de construcción a la fecha)	1%
--------	--	----

Art. 2.- Agréguese el ítem 7.1.13.1 al numeral 7 del Art. 5 de la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos, el siguiente:

En lo que se refiere a las construcciones informales (construcciones realizadas sin planos 7.1.13.1 arquitectónicos aprobados) la tasa para su legalización será el 1% del valor de la obra (valor x m² de 1% construcción a la fecha)

Art. 3.- La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y en el dominio web de la institución.

en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal"; y, e) "Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 568 señala "Que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los servicios administrativos";

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en Sesión Ordinaria del Concejo realizada el 2 de febrero del 2012, aprobó la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos; y,

Que, conforme al informe presentado por el Comisario de Construcciones y Jefe de Patrimonio Arquitectónico de la Municipalidad, se hace necesario reformar la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos, en razón del incremento del valor del metro cuadrado de construcción.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador; 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 5 literal a) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Art. 1.- Cámbiase el ítem 7.1.13 del numeral 7 del Art. 5 de la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos, por el siguiente:

Art. 4.- Incorpórese la Disposición Transitoria Cuarta que dirá: La Dirección de Gestión de Planificación emitirá un informe de manera mensual a la Alcaldesa o Alcalde y a la Directora o Director de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respecto de las garantías de devolución.

Dada en el salón Máximo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el jueves 10 de julio del 2014.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde.

f.) Arcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Tulcán, 10 de julio del 2014.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, **CERTIFICA** que la presente **Reforma a la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos**, fue discutida en primer debate en Sesión Ordinaria del viernes 4 de julio del 2014; y, aprobada en segundo debate en Sesión Ordinaria del jueves 10 de julio del 2014. Lo certifico.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Tulcán, 10 de julio del 2014.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán la **Reforma a la Ordenanza que**

Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos para su sanción respectiva.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN.-

Tulcán, 11 de julio del 2014.- Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **Reforma a la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos**, además dispongo su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Julio César Robles Guevara, A., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

Proveyó y firmo el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, la **Reforma a la Ordenanza que Regula el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos**, Tulcán, 11 de julio del 2014. Lo certifico.

f.) Marcelo Raúl Dávila Castillo, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Certifico: Que es fiel copia del original, las cuatro fojas útiles.- Fecha: 22-08-2014.- 09H45.- f.) Ilegible, Secretaría.



REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

¡Suscríbete!

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23 99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

 www.registrooficial.gob.ec